

magistralmente la movilidad en el tiempo que el tema estudiado presenta y, al mismo tiempo, los elementos estabilizadores y permanentes, que permiten la correcta comprensión de la evolución histórica. Por otra parte, siempre se encuentra en los estudios realizados una nítida delimitación de las fórmulas jurídicas, su aplicación práctica y el contexto histórico cultural en que viven los destinatarios de las normas.

Para los estudiosos de la Historia del Derecho Canónico, la obra de investigación sobre el matrimonio realizada por Gaudemet, tiene un valor inapreciable, sobre todo, en la comprensión de tantos conceptos de la cultura

jurídica de Roma, imprescindibles para entender los más variados pronunciamientos de la Iglesia sobre el matrimonio, la progresiva consolidación del sistema matrimonial canónico y los principios inspiradores de la síntesis realizada por Graciano en el siglo XII; que recogiendo los valores más directamente desvelados por la Revelación en la Escritura y en la Tradición, transmite tantos elementos de la cultura jurídica del mundo romano y de la cultura germánica, aún operantes hoy en el tratamiento jurídico del matrimonio realizado por los códigos vigentes.

ELOY TEJERO

FACTORES SIQUICOS Y MATRIMONIO

KLAUS LÜDICKE, *Psychisch bedingte Eheunfähigkeit. Begriffe. Abgrenzungen. Kriterien*, 1 vol. de 222 págs. Ed. Peter Lang, Frankfurt-Berna-Las Vegas 1978.

Se trata de una tesis doctoral presentada en la Universidad de Munich. Sistematiza los capítulos de nulidad de origen psíquico en dos categorías, a cada una de las cuales dedica aproximadamente la mitad del libro: incapacidad de contraer matrimonio e incapacidad de comportamiento conyugal.

El primer concepto coincide más o menos en sustancia con el de «suficiente discreción de juicio», «capacidad de entender y de querer», «capacidad psíquica», «capacidad de contratar», etc., tal como se planteó por vez primera en la sentencia coram Wynem de 25-I-1941 en relación con el c. 1082 § 2. El segundo concepto coincide con la temática de la «incapacidad de asumir las obligaciones conyugales», «incapa-

cidad moral», «impotencia moral», y en ella juegan principal papel aforismos tales como «Ultra posse nemo tenetur», «Impossibilium non obligatio est», «Nemo ad impossibile obligari potest».

Todo el mundo intuye que determinadas hipótesis de locura, homosexualidad, deterioro psíquico implican la nulidad del matrimonio. Así lo estima la jurisprudencia de la Rota Romana, desde hace bastantes años, pero no acaban de quedar claros las razones ni los conceptos en que se basa la nulidad que se estima: falta de objeto del contrato, incapacidad de cumplir, falta de capacidad crítica, defecto de libertad interna, falta de suficiente conocimiento estimativo, etc.

En este sentido, el libro que comentamos, introduce una clarificación que entiendo acertada entre la incapacidad de dar un consentimiento suficiente y la capacidad de comportamiento conyugal, al margen de la cuestión consensual.

Ahora bien, respecto al primer punto, entiendo que la jurisprudencia rotal no ha acertado a enfocar adecuadamente la cuestión. El problema de la necesaria discreción de juicio para consentir válidamente se ha mezclado, a mi modo de ver indebidamente, con el de la suficiente madurez crítica, en razón de la edad. Ahora bien, esto es posible en aquellas enfermedades mentales en que —como sucede con la idiotez o la imbecilidad— la enfermedad mental consiste precisamente en un retraso en el desarrollo psíquico, de tal forma que un adulto puede tener un grado de discreción de juicio correspondiente a una edad muy inferior. Pero en la mayoría de las enfermedades mentales no es que falte un desarrollo psíquico por razón de edad —es decir, una falta de madurez—, sino que aunque la persona posea una madurez correspondiente a la edad que tiene —por ejemplo treinta años— su discreción de juicio está deteriorada.

A nuestro entender, no tiene sentido comparar una disposición psíquica normal —aunque inmadura por razón de la edad— con una disposición psíquica anormal. Son géneros de falta de discreción de juicio diferentes. Y de ahí la perplejidad de la jurisprudencia a la hora de sentar doctrina sobre el grado de discreción de juicio necesario, planteándose si habrá que situar esa madurez de juicio en los siete años, en la edad puberal, en la edad del impedimento de edad o en la edad común a todo contrato, lo cual es decir muy poco, porque los niños ya comienzan

a efectuar compraventas —de chicles, cromos y juguetes— a edades muy tempranas y la mayoría de edad es diversa en cada país. Es decir, no cabe medir la anormalidad psíquica por criterios de falta de madurez psíquica que no implica anormalidad.

El tema, en cambio, de la incapacidad de comportamiento conyugal parece más alejado del de la suficiencia de consentimiento por razón de suficiencia de discreción de juicio y tiene más que ver con el concepto tradicional de «insania in re uxoria» o de demencia sobre materia matrimonial. Quizá se criticó indebidamente estos conceptos, al hacer la crítica desde un punto de vista propio de la ciencia psiquiátrica, cuando estos conceptos de amencia y de demencia son conceptos jurídicos —como lo es por ejemplo el de impotencia— y cuya única pretensión es aquilatar que hay comportamientos que no impiden un comportamiento conyugal correcto, aunque impliquen una anomalía psíquica, mientras otros —quizá normales, desde un punto de vista de la calificación médica, como sucede con la homosexualidad— implican un comportamiento conyugal anormal.

Así, pues, parece que hay que distinguir aquella disposición psíquica que impide emitir un acto de consentimiento válido de aquella otra que —merezca o no la calificación de locura desde un punto de vista médico— impide un comportamiento conyugal normal.

Respecto al primer tema, considero correcta la equiparación que el c. 88 lleva a cabo entre el infante y el amente. Ambos carecen de capacidad de consentir. Si luego se añade un impedimento de edad eso es ya, como decía Sánchez, cuestión de Derecho positivo, que afecta a la madurez de juicio. La

tendencia de todas las legislaciones es a la elevación de la edad, exigiendo una mayor madurez de juicio. Y, así, el tema de la madurez de juicio hace referencia al motivo por el cual puede dispensarse el impedimento de edad. Pero, en cualquier caso, ese tema de la madurez no puede equipararse al de la falta de discreción por anomalía psíquica, pues ésta es muy distinta de la falta de madurez. Y, bien, entiendo que la anomalía psíquica ha de ser tenida en cuenta por el Derecho sólo si im-

pide consentir —en el sentido de no ser posible un uso de razón propio de un niño de siete años— o bien porque impide un comportamiento conyugal normal.

En resumen, considero que el capítulo de nulidad «falta de discreción de juicio suficiente» carece de razón de ser, como distinto de la tradicional falta de uso de razón propia de los siete años.

JOSÉ M. GONZÁLEZ DEL VALLE

EL MATRIMONIO EN INDIAS

DAISY RÍPODAS ARDANAZ, *El matrimonio en Indias. Realidad social y regulación jurídica*, Fundación para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Buenos Aires 1977, 454 págs. + 8 láms.

En este excelente libro, la doctora Daisy Rípodas Ardanaz lleva a cabo un profundo análisis de la institución matrimonial en Indias. Centra su investigación en aquellas normas que fue necesario adaptar o crear ex nihilo para resolver los problemas inherentes a la realidad indiana y procura marcar lo peculiarmente americano, en la doble vertiente indicada en su título, la social y la jurídica, a lo largo de tres centurias en las que son numerosas las disposiciones que tienden a ordenar el Nuevo Mundo. Por tanto, no se detiene en la legislación canónica general y sólo excepcionalmente se alarga en lo referente a lo castellano.

En el aspecto social, el elemento personal objeto de su atención son tanto los españoles —peninsulares y criollos— como los indios, los negros, y toda suerte de híbridos. En el plano jurídico analiza las soluciones que tanto el Estado como la Iglesia ofrecen para regular la estructura peculiar de la sociedad del Nuevo Mundo, que

unas veces serán la adecuación de las vigentes en el Viejo y otras, disposiciones legales especiales.

La pretensión de la autora, indicada en el título del libro, se cumple perfectamente y la institución matrimonial es estudiada minuciosamente. Llega a resultados satisfactorios pues sabe conciliar la dinámica histórica con la rigidez que exige el estudio de una institución jurídica.

En la primera parte de su obra analiza la sociedad indiana, ciñéndose siempre a lo que se encuentra en íntima conexión con el matrimonio y estudia la legislación que influye directa o indirectamente en la elección conyugal. Esta parte la califica de *contexto social* y de las dos que abarca el estudio completo, es la de menor extensión. Aborda la cuestión relativa al papel desempeñado por la mujer española, indígena y mestiza; la ingerencia que tuvo el negro en la sociedad y la participación de los padres en los matrimonios de sus hijos, al prestar o no su